



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN CL 3370

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 del 29 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio del Auto 3062 del 17 de Noviembre de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente inició una investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA**, identificada con NIT 860068530-5, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, entre otras normas, en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, artículo 4 de la Ley 23 de 1973, Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y Artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, dentro de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Transversal 19 D N. 70 N – 6 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que adicionalmente por medio del precitado auto se le formuló a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA**, el siguiente pliego de cargos:

PRIMERO: *Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 4° de la Ley 23 de 1973.*

- *La degradación, erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- *Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.*
- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*
- *Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*
- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN U.S 3370

SEGUNDO: Verter presuntamente a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua, residuos líquidos no puntuales sin permiso, infringiendo lo dispuesto en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Que el Auto 3062 del 17 de Noviembre de 2006, fue notificado por edicto fijado el 19 de julio de 2007 y desfijado el 2 de Agosto de 2007.

Que mediante radicación 2007ER34164 del 21 de Agosto de 2007, dentro del término legal el doctor **LEONARDO ARIOSTO QUILJANO LOZANO**, en su calidad de apoderado de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, conforme al poder que se anexa presentó descargos frente al auto 3062 del 17 de noviembre de 2006, obrantes a folios 973 a 980 del citado expediente.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que los descargos presentados por el apoderado de la compañía **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.** y del señor **FERNANDO GARIBELLO WILCHES**, se fundamentó en las razones que a continuación se resumen, así:

"FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

1. *Advertiendo que estamos dando inicio a un proceso sancionatorio, se deberá entender que las garantías procesales deben ser observadas de manera estricta, donde encontramos a este respecto, encontramos que existen reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional donde hace referencia a las garantías procesales en las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio de un particular ... (sentencia T-145-93 MP Dr Eduardo Cifuentes Muñoz)*

Así las cosas y analizando las actuaciones de la administración, encontramos que existen serias omisiones en contra de las garantías procesales de mis representados, veamos:

Desde años atrás, mis representados han venido buscando la manera de aplicar un plan de recuperación morfológica del área, sin embargo en principio la –CAR– y posteriormente el– DAMA, dilataron los procedimientos hasta refundiendo partes del expediente como son las adiciones al plan de manejo ambiental presentado desde antes del año 2000.

Como se ha puesto en conocimiento de la autoridad del momento, los vecinos de la parte superior de la propiedad de mis representados (Silva y Baez) han venido adelantando con la complacencia de funcionarios del DAMA explotaciones con

Reporte sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3370

ayuda de explosivos, lo que ha generado una gran erosión en el área, al igual que desprendimiento de grandes cantidades de roca, que se han venido depositando sobre el talud del área de La Quebrada desestabilizando el talud y generando un gran riesgo para las construcciones y personas de La Quebrada.

Con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, mis representados buscaron la manera de legalizar las obras, acogiéndose a la amnistía minera consagrada en el artículo 165 de dicha ley, donde en manera pos demás clara indica que:

"Formulada la solicitud y mientras esta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994."

Ahora bien, para poder comprender el alcance de la amnistía, se debe observar lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, el reza en su parte pertinente:

"Art. 58-. Para estos efectos las autoridades competentes asumiran todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco S.A., y /o Ecocarbón Ltda., o quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros estudios técnicos. De impacto ambiental, asesoría legal..."

Con lo anterior se deja claro dos puntos determinantes, primero que todo, que no se pueden suspender los trabajos mineros entre tanto no se pronuncie en forma definitiva la autoridad minera, esto es, hasta el momento en que quede en firme la decisión y en que se ejecute tal decisión por parte de la autoridad minera; segundo, que las autoridades competentes tienen la obligación legal de asistir técnica y jurídicamente a los solicitantes de la legalización, es decir así no se culminara la contratación minera, la autoridad ambiental tenía la obligación de asesorar y elaborar los planes de manejo ambiental, bien fuera para el desarrollo del proyecto minero o para la recuperación morfológica de la zona; pues bien el art 165 de la Ley 685 de 2001, fue reglamentado por el Decreto 2390 de 2002, donde advierte sobre las medidas que se deberán tener para la protección ambiental, pero por ser decreto reglamentario no podrá modificar las determinaciones del artículo reglamentado, es decir no podrán cerrar los trabajos mineros hasta tanto se resuelva definitivamente la solicitud; por lo que la autoridad ambiental, solo puede dentro del plan de manejo ambiental que realice, solicitar su cumplimiento por parte del explotador.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN LL S 3370

2. *Estudiando el auto 3062, encuentro que se sustenta sus imputaciones en el Concepto Técnico 5710 de 14 de Julio de 2006, concepto que no ha cumplido con los requerimientos legales para obrar como prueba, esto es al tenor del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil.*

...

Como podemos advertir dentro del expediente no existe traslado alguno del informe técnico donde no se pudo objetar ni solicitar aclaraciones de ninguna índole, al igual que fue imposible recusar al funcionario que presuntamente ha venido trabajando con otros mineros en la zona y que no les convenía las actividades de La Quebrada, razón por la que este funcionario presumiblemente nos hizo cancelar la inscripción en el IDU, como consta en el expediente y que en el informe hasta hoy incuestionado, acusa de todos los posibles daños ambientales existentes, es decir daños al suelo, al paisaje, a la morfología, al aire, al agua, a la flora y la fauna; imputaciones todas sin fundamento jurídico, porque no es dable culpar a La Quebrada de la contaminación Ambiental sin haber realizado una medición de la contaminación cuando no hay trabajos en la cantera y otra cuando se halle laborando, igualmente sucede con la contaminación del cuerpo de agua de la quebrada Limas, donde deberían realizar exámenes químicos de contaminación antes del área de la cantera y después de su paso por la misma, igualmente no existe un estudio oficial que determina la fauna de la zona, en vista que todo el sector ha sido explotado bien con un título minero o con Licencia Ambiental, además como manifestación del ánimo del funcionario en contra de La Quebrada, indica que se está generando vertimientos, concluyendo que se requiere diligenciar permiso de vertimientos industriales, cuando en verdad no existe ningún vertimiento de líquidos industriales.

Concluye el informe recomendado mantener vigente el cierre de actividades, informar a la Alcaldía y oficiar a la DEPAE para su conocimiento y acciones sobre el posible riesgo.

En el informe, se omiten muchos hechos de conocimiento de la entidad ambiental, como son las múltiples denuncias del uso de explosivos por parte de Silva y Baez, al igual que ignora el pronunciamiento de la autoridad minera, en cuanto todos los minerales que se hayan explotado dentro del proceso de legalización del artículo 165, están legalizados y se podrá disponer de ellos sin restricciones.

La mas clara de las intenciones del informe, es el cierre de explotación y/o transformación del mineral, como fue la solicitud de desanotación del registro del IDU, cuando se estaba disponiendo del material que se está explotando desde hace varios años y donde además estaba vigente la solicitud de legalización; también se ignoró el riesgo denunciado con la inestabilidad de material en el talud y las reuniones que sostuvimos "mesa de trabajo" con funcionarios de la entida,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN KL S 3370

buscando que el entonces DAMA, no ayudara a encontrar soluciones para el área, reuniones que deben obrar en el expediente y de las cuales firmamos todas las actas.

PRETENSIONES

Como ha quedado dicho y como debe obrar dentro del expediente, es claro que existen irregularidades en el procedimiento, donde no se ha observado lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, donde como está demostrado, hemos intentado buscar los mecanismos idóneos en compañía del entonces DAMA para encontrar soluciones ambientales en compañía de la comunidad pero hemos esperado por lo menos la observancia de las normas legales en los procedimientos administrativos de la autoridad ambiental, como es el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y a los procedimientos allí ordenados....

Por lo anterior solicito en forma respetuosa a su Despacho revocar el auto 3062 de 17 de noviembre de 2006 y declarando sin efecto el informe técnico que sirvió de prueba, ordenando en su lugar una nueva visita donde podamos participar para que se determine el mecanismo explotado existe, si verdaderamente existe vertimiento de líquidos en la quebrada y se determine el mecanismo técnico para minimizar el riesgo de caída de material ya explotado en la parte alta del talud....

PRUEBAS

Solicito tener como tales todas las que obran dentro del expediente, al igual que las actas de "mesa de trabajo" de las reuniones que tuvimos con el DAMA.. "

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra de **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA**, esta Entidad procede a analizar los descargos propuestos en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley

Seguro Sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN KL S 3370

garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la sociedad investigada para presentar sus descargos previo a tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la oportunidad en la cual presentó descargos la sociedad a través de apoderado, los cuales son objeto de la presente evaluación, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que dentro del término procesal establecido para ello la sociedad investigada solicitó como pruebas las obrantes en el expediente y mesas de trabajo de las reuniones efectuadas, no se considera viable tenerse como tales las actas suscritas en las reuniones teniendo en cuenta que durante el proceso incluyendo las reuniones que hicieron parte del mismo se efectuaron a fin de poder adelantar un plan de recuperación en el predio que tenía y sigue teniendo como fin primordial el aminoramiento de los daños ambientales, sobre lo cual la sociedad aquí investigada no ha presentado los estudios requeridos que conlleven a la disminución de los daños con lo cual se presentaría la intención de reparar lo causado, además de ello, no es una prueba que desvirtúe el cargo imputado toda vez que el daño está causado y el peligro que ello ha generado continúa latente.

Que en consecuencia para resolver el proceso sancionatorio en curso, se analizarán los temas planteados, frente al material probatorio obrante en el expediente, para así dar una estructura coherente a la decisión a adoptar por esta Secretaría.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS FRENTE A LOS HECHOS

Que dentro del escrito de descargos, la sociedad informa que no se le dio a conocer el

Secretaría ***sin indiferencia***



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN U.S. 3370

concepto técnico que fundamentó la apertura de la presente investigación, sobre lo cual cabe señalar que el Decreto 1594 de 1984 establece:

"Artículo 205. Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación" (Resaltado fuera del texto original).

Que con fundamento en la norma transcrita se puede concluir que la Entidad que profiere el Acto Administrativo está obligada a dar a conocer el expediente, y los conceptos técnicos incluidos en él, en la etapa procesal en que esta Secretaría efectivamente lo llevó a cabo, que es la comprendida entre el acto por el cual se formulan los cargos y el término procesal para presentar los descargos frente al mismo.

Que en consecuencia la sociedad no puede sustentar su defensa argumentando que los conceptos no fueron dados a conocer, pues el expediente se encuentra disponible para consulta en la oficina encargada y en el cual obran los documentos obrantes en él incluyendo el concepto técnico referido.

De otra parte, es de anotar que en forma expresa el parágrafo del artículo quinto del Auto 3062 del 17 de Noviembre de 2006, indica que el expediente DM-06-97-248 se encuentra a disposición del interesado, para su consulta en la oficina de expedientes de esta entidad, encontrándose la posibilidad de solicitar la expedición de copias que requiera, porque los artículos 17 y 19 del Código Contencioso Administrativo así lo permiten.

► **CARGO PRIMERO- CONDUCTAS GENERADORAS DE DETERIORO AL MEDIO AMBIENTE**

Que sobre el particular es necesario aclarar que la formulación del primer cargo, obedece a la afectación negativa a los recursos naturales que se ha venido ocasionando, la cual puede derivar en daño grave e irreversible para el medio ambiente, además del riesgo probable a generar en la salud humana, afirmación que se realiza de acuerdo con los conceptos técnicos emitidos por esta Entidad obrantes en el expediente, los cuales coinciden en la afectación que se ha causado y que se sigue causando debido a la actividad minera, situación con la cual se evidencia el incumplimiento por parte de Industrial y Minera La Quebrada Ltda a las medidas de cierre definitivo y suspensión de actividades que pesan sobre ella.

Que si bien es cierto que los deterioros ambientales en el predio se han venido ocasionando en el transcurso de los años del cual ha sido objeto de explotación, como lo afirma la investigada en su escrito de descargos, no debe desconocerse que el mismo se ha encontrado en cabeza de la misma y en desarrollo de sus actividades mineras ha venido agravando los daños que hoy se evidencian y por los cuales se formularon los

sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN **U S 3 3 7 0**

8

cargos.

Que aquí se precisa aclarar sobre las afirmaciones realizadas por la investigada respecto a las actividades desarrolladas por "silva y baez", que se encuentra en curso un proceso sobre sus actividades, y corresponde a esta entidad resolver de fondo bajo la facultad de la cual está investida, conforme a los hechos que se encuentren plenamente demostrados.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace importante resaltar que los cargos formulados por esta autoridad ambiental recaen exclusivamente sobre las actividades que se realizan dentro del predio y sobre la afectación a los recursos que se han generado por las actividades desarrolladas dentro del mismo en el transcurso del tiempo sobre el cual las ha ejercido y que se han venido acrecentando por el incumplimiento de las medidas impuestas, generando así una actitud de burla frente a las autoridades, lo que ocasiona un agravante frente a los hechos atribuidos.

Que según los informes técnicos, en especial el número 5710 del 14 de Julio de 2006, consecuencia de las visitas de control y seguimiento efectuadas los días 6 y 20 de abril y 9 de mayo de 2006, 2004 se encontraron los deterioros ambientales y a los recursos naturales encuadrándose esto dentro de lo normado en la Ley 99 de 1993, comprobando los daños así:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
<i>Suelo/Denudación</i>	<i>Retiro de la cobertura vegetal, generación de taludes de alta pendiente y con cárcavas, situación que está generando procesos crecientes de erosión, con aumento de la carga de sedimentación aguas abajo, producido contaminación por la adición de material sólido a las aguas de escorrentía. Pérdida de suelos orgánicos propios de la zona de ronda de la quebrada Limas, ocasionada por la minería y la construcción de infraestructura y de vías de acceso.</i>
<i>Paisaje / Cambios morfológicos</i>	<i>⇒ Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natura, por el contraste visual de las zonas sin vegetación y significativa disminución del atractivo paisajístico y de la eptitud propia de la zona como ronda de quebrada. Deterioro de la calidad visual del área. Modificación de la morfología y del paisaje por eliminación o alteración de sus principales componentes (fisiografía, vegetación y agua)</i>
<i>Morfología / Inestabilidad de taludes</i>	<i>⇒ Alteración de la morfología original del terreno debido a la extracción minera, conformando taludes de gran altura y pendiente fuerte sobre los que se presenta caída de bloques, deslizamientos y flujos de detritos. Hay una susceptibilidad alta a la caída de bloques rocosos botados sobre la cara de los taludes.</i>
<i>Aire / material particulado, ruido y vibraciones</i>	<i>⇒ Generación de material particulado a la atmosfera, proveniente el frente de explotación desprovisto de vegetación y cobertura vegetal. Contaminación de aire por material particulado</i>
<i>Agua / sólidos suspendidos y en arrastre</i>	<i>⇒ Alteración de la red de drenajes naturales, debido a los cambios ocasionados por las geformas originales y el la superficie del suelo.</i>

Reporte (in indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN LLS 3370

	<i>Cambios en la dinámica de escorrentía e infiltración natural por alteraciones de la topografía, evidente en el frente de explotación el cual no ha sido restaurado a la fecha. Contaminación por el incremento de sólidos suspendidos y de la carga de sedimentos aguas debajo de la Quebrada Limas</i>
<i>Fauna y Flora</i>	<i>⇒ Retiro y alteración de la cobertura vegetal original por tala y el consecuente ahuyentamiento de la avifauna entre otros. Disminución cuantitativa de especies vegetales, asociada al desbroce para la explotación, en todo el predio.</i>

Que la existencia de la afectación negativa sobre los recursos naturales ha sido demostrada a lo largo del presente proceso, que la sociedad investigada ha corroborado que estos deterioros sí existen pero atribuye a terceros la responsabilidad.

Que por encontrarse el predio en mención bajo la responsabilidad de INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA, plaza en la cual ha desarrollado sus actividades, se ha hecho necesario que se realicen obras de restauración, a fin de que se obtenga la nivelación ambiental, para lo cual es necesario la ejecución de obras que conlleven a lo requerido.

Que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT) expidió la Resolución 1197 de 2004 por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que el Ministerio determinó en su artículo tercero los escenarios en los cuales se encuentra en desarrollo tal actividad, indicando: *“De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente....”*

Que debe tenerse en cuenta que el plazo para la presentación de los complementos solicitados por la Corporación Autónoma Regional –CAR- y el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA para la aprobación y posterior ejecución del Plan de Restauración Morfológica Ambiental venció sin que se hubiera allegado el estudio requerido, mediante la Resolución 2653 del 21 de noviembre de 2006 se ordenó la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental con fundamento en la Resolución MAVDT 1197 de 2004, cuya ejecución, previa aprobación mitigaría los daños ambientales, sin embargo, este tampoco fue presentado.

Que se encuentra plenamente demostrado en el curso del presente proceso que con la actividad minera desarrollada por la sociedad Industrial y Minera La Quebrada Ltda, se

Operando en indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 13 3370

ocasionaron daños ambientales que continúan, sin que se advierta intención alguna de restaurar lo originado cumpliendo de esta forma las medidas impuestas, esta autoridad ambiental encuentra plena responsabilidad por el cargo primero imputado.

Que es de advertir que dentro de los argumentos expuestos en los descargos, la sociedad referencia la legalización que en un momento adelantó ante la respectiva autoridad, sin embargo, este Despacho concluye, que dicha exposición no desvirtúa el hecho de la afectación que en gran dimensión se ha causado a los recursos naturales y al medio ambiente, razón por la cual no es de tenerse en cuenta.

► **CARGO SEGUNDO - PERMISO DE VERTIMIENTOS**

Que en relación con este punto, se hace necesario precisar la correspondencia de las normas invocadas como presuntamente violadas con los hechos investigados al momento de formular el cargo segundo.

Que en el cargo segundo formulado mediante Auto 3062 del 17 de Noviembre de 2006 señala dentro de la normatividad presuntamente vulnerada el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 que prevé:

"Artículo 113. Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas".

Que en razón a lo anterior, se puede deducir que esta exigencia se encuentra prevista para aquellas personas que recolecten, transporten y dispongan proveniente de **terceros**, situación que se encuentran por fuera del caso sub examine, por lo cual podemos concluir que en este evento el hecho investigado no se encuadra normativamente dentro del artículo 113 del Decreto 1594 de 1984.

Que teniendo en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, enmarca dentro del derecho al debido proceso que le asiste a los ciudadanos, el derecho de controversia frente al cargo imputado, que en este caso no puede ser ejercido por la sociedad investigada, por cuanto en el caso específico se citó como presuntamente vulnerada una norma en materia de vertimientos que no es exigible para esta sociedad.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Entidad procederá a exonerar por este cargo a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN U 3370

Que si bien es cierto esta Secretaría no encuentra responsabilidad sobre el cargo segundo imputado, no siendo procedente la solicitud del permiso de vertimientos, se hace absolutamente necesario realizar por parte de la sociedad tomar las medidas que sean necesarias para mitigar los impactos de sedimentos en las aguas de escorrentía, de las cuales esta Secretaría realizará el respectivo seguimiento.

Que respecto al cargo primero, de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Que en este sentido, y por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 en el artículo 210 enumera las circunstancias agravantes de la infracción, dentro de las cuales se encuentra:

a) Reincidir en la comisión de la misma falta

Que como se ha visto expuesto a lo largo del proceso y aunque sobre las actividades mineras desarrolladas por la Sociedad Industrial y Minera La Quebrada Ltda, recaen obligaciones impuestas a través del cierre definitivo de la explotación - Resolución 1165 del 21 de Agosto de 2003- y medida preventiva de suspensión de actividades Resolución 2653 del 21 de noviembre de 2006, la Industria continúa en actividad, obviando el cumplimiento de lo impuesto, situación que no puede ser desconocida por este Despacho declarando que sobre la infracción al medio ambiente y a los recursos naturales causada por la Sociedad Industrial y Minera La Quebrada Ltda, coincide el agravante antes mencionado, situación que se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción.

La aplicación del procedimiento sancionatorio establecido en el Decreto 1594 de 1984, por remisión del párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, ha sido un tema ya debatido por la Corte Constitucional¹, que al respecto ha dicho:

(...)

"La remisión consagrada en el párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, no constituye en sí misma una violación al principio de legalidad porque es producto del debate político en el que el legislador decidió incluir en la ley un procedimiento que responde al principio de legalidad, al establecer conforme a la exigencia de la lex certa, un procedimiento previo y específico para aplicar las sanciones administrativas de multas, suspensión de actividades o cierre de las empresas a quienes incurran en las conductas prohibidas por la ley mediante la cual se diseñó el Sistema de Protección del Ambiente. Igual el legislador habría podido remitir a cualquier otro texto en el que se consagrará un procedimiento que él considerara,

¹ Sentencia C-710/01



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCIÓN 13370

dentro del correspondiente debate democrático, adecuado para los fines que persigue la legislación por aprobar. El uso de la remisión en sí misma no constituiría la inexecutable, sólo si del estudio del contenido del texto al que se remite se establece una vulneración al aspecto material del debido proceso, si existirían razones para la declaratoria de inconstitucionalidad por desconocer los límites prescritos para el legislador.

(...)

La remisión constituye una forma por medio de la cual el legislador incorpora a la ley un texto diferente, esto significa que tal y como los otros asuntos que trata la ley, el texto al que se remite es el que en el presente existe y el legislador ha considerado apropiado para incorporar a la ley y por ende los cambios al mencionado texto deberán hacerse por cuenta del mismo legislador tal y como se modifica, deroga o se crea otra ley. En ningún momento es posible considerar que por hacer la remisión a un determinado decreto reglamentario, este envío concede al ejecutivo facultades para cambiar el procedimiento en uso de facultades reglamentarias. La remisión que se hace al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 significa justamente lo que el término remisión indica, se entiende que el envío querido por el legislador es frente al procedimiento establecido por el mencionado Decreto, plenamente identificable, de manera clara e inequívoca tal y como fue reglamentado en su oportunidad y no cualquier procedimiento que pueda el ejecutivo en uso de facultades reglamentarias expedir. Considerar que la remisión habilita al ejecutivo para cambiar el procedimiento sí constituye una violación al principio de legalidad y a la reserva de ley porque el legislador ordinario habría hecho un traslado indefinido e ilimitado de la potestad legislativa frente al juzgamiento administrativo de los ciudadanos en materia ambiental. Acto que desconocería el principio de legalidad y la facultad de legislar conferida por el artículo 150 y los requisitos exigidos para conferir facultades extraordinarias previstos en el numeral 10º de mismo artículo.

(...)

La remisión hecha por el Congreso, en uso de la cláusula general de facultades, en el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prescribe que el procedimiento para la imposición de sanciones previstas en la Ley, será el definido en el Decreto 1594 de 1984, luego la referencia final, hecha en la norma, respecto al estatuto que lo modifique o sustituya no admite otra interpretación que la de entenderse como una expresión que a futuro sólo puede ejercer el legislador, en ningún momento constituye una concesión de facultades indefinidas e indeterminadas al ejecutivo"

Que en virtud de los argumentos expuestos se declarará responsable a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA**, por incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 4º, de la

Concedida en indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN LI 3370

Ley 23 de 1973, con el agravante de reincidir en la comisión de la misma falta (Decreto 1594 de 1984), lo cual se encuentra probado con los conceptos técnicos emitidos con base en las visitas técnicas realizadas al predio en el cual desarrolla la actividad.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, de cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN LL 3370

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y

sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN U S 3 3 7 0

ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

"Artículo 209. Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Artículo 213. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984.

Artículo 216: El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria".

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, la sedimentación de los cursos de agua y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN U > 3370

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN U > 3370

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer personería Jurídica al Dr. LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía 79.147.246 y TP 64.202 del C.S.de la J., para actuar dentro del presente proceso en los términos a él conferidos mediante el poder otorgado.

ARTICULO SEGUNDO.- Exonerar a la sociedad INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA, identificada con NIT 8600685305, propietaria del predio ubicado en la Transversal 19 D 70N 06S, localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, del cargo segundo formulado mediante Auto 3062 del 17 de Noviembre de 2006, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Declarar responsable a la Sociedad INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA. Identificada con NIT 8600685305, a través de su Representante Legal MANUEL GILBERTO WILCHES identificado con cédula de ciudadanía 17.058.523 y/o quien haga sus veces, por el cargo primero formulado mediante el Auto 3062 del 17 de Noviembre de 2006, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer a la Sociedad INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA. Identificada con NIT 8600685305, a través de su Representante Legal señor MANUEL GILBERTO WILCHES identificado con cédula de ciudadanía 17.058.523 y/o quien haga sus veces, multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 21.685.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- A fin de cancelar el valor de la multa impuesta, el aquí obligado deberá solicitar en la Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría el formulario de liquidación y realizar el respectivo pago directamente en la Ventanilla No. 2 del Supercade ubicado en la Carrera. 30 con Calle 26, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO.- Ordenar a la Sociedad Industrial y Minera La Quebrada Ltda., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces tomar las medidas que sean necesarias para mitigar los impactos de sedimentos en las aguas de escorrentía en el predio ubicado en la Transversal 19 D 70N 06S de la Localidad de Ciudad Bolivar de esta ciudad, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Bogotá **sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3370

ARTICULO SEXTO.- Las sanciones impuestas no eximen a la sociedad de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados. En consecuencia no exonera a la sociedad INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA., del cumplimiento de la orden de cierre definitivo y la medida preventiva de suspensión de actividades impuestas en las Resoluciones 1165 del 21 de agosto de 2003 y 2653 del 21 de Noviembre de 2006.

ARTICULO SEPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA, a través de su apoderado en la Carrera 28 A N. 75 – 19 de esta ciudad.

ARTÍCULO NOVENO Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

02 NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T.
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

EXP DM 06-97-248 Industrial y Minera La Quebrada
Proyectó Adriana Morales - MINERÍA
Revisó: Dra Isabel C Serrato T.

Bogotá *sin indiferencia*